



Ubicación 37785
Condenado DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ
C.C # 52713554

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 de octubre de 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 37785.
Condenado DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ
C.C # 52713554

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 37785

No Único de Radicación : 11001-60-00-049-2013-15855-00

DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ

52713554

HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 818

Bogotá D. C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de Octubre de 2019, **JUZGADO 53 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, condenó a **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **52 MESES** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión del 3 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Bogota Sala penal resolvió el recurso de apelación y **REVOCÓ PARCIALEMENTE** la sentencia, en el sentido de excluir la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

2.3 Por auto del **16 de junio de 2020**, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4 La condenada **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día **16 de Julio de 2020**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe ingresado a este despacho el 14 de septiembre de 2020 mediante el cual dio cuenta de las transgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio los días

21, 25 y 28 de agosto de 2020 por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

La señora **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ**, fue condenado por **JUZGADO 53 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **52 MESES** de prisión, como autora responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando la penada, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe por parte del penal de las transgresiones al beneficio de prisión domiciliaria los días 21, 25 y 28 de agosto de 2020; Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se corrió traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la cual fue notificada el 20 de octubre de 2020.

En razón de lo anterior, la sentenciada allega las respectivas justificaciones, manifestando " que para los días 21 y 25 de agosto del año en curso se encontraba en su vivienda con sus padres mayores de 60 años y dos menores de edad, indocando que el INPEC se pudo equivocar y haber timbrado en el timbre que esta dañado, en referencia al día 28 de agosto manifiesta que se encontraba en Urgencias con un dolor de muela el cual adjunta soporte de asitencia a la misma.

Lo anterior, permite colegir que, **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** para el día 28 de agosto se encontraba con una excusa válida sin embargo para los días 21 y 25 las exculpaciones que presento, de por si bastantes laxas y sin sustento jurídico, no son del recibo para el despacho, pues su contenido no permite siquiera evaluar la posibilidad que la condenada continúe gozando de la medida sustitutiva con justificaciones tan vanas y con la baladí disculpa que la sentenciada nunca escucha el llamado a la puerta, explicacion bastante inocua a la que el despacho no le da credibilidad.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **DIANA GUSELLY OLIVERO GONZALEZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que la sentenciada está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer la señora **DIANA GUSELLY OLIVERO GONZALEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, la condenada no fue encontrada en su domicilio en dos oportunidades.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **DIANA GUSELLY OLIVERO GONZALEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **21 de julio de 2020** ante este despacho, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en la condenada pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se librá el oficio correspondiente ante la Dirección de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.**, para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea

hallado en su domicilio; se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y a Seguros del Estado S.A, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará a que debe realizar el pago de la caución en el Banco Popular cuenta No. 3-0820-000640-8, a nombre de la Rama Judicial Multas y Rendimientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección del **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.**, para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallada en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura.**

TERCERO- Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que el penado está en prisión domiciliaria en la .

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notificada por el Estado No. **01 DIC. 2020**
La anterior providencia.
La Secretaria

KACS

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C.
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **WILSON GUARNIZO CARRANZA**
normándole que contra la misma proceden los recursos de **JUEZ**
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____

Número Interno: 37785

No Único de Radicación : 11001-60-00-049-2013-15855-00

DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ

52713554

HURTO CALIFICADO AGRAVADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO No. 818

Bogotá D. C., Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de Octubre de 2019, **JUZGADO 53 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, condenó a **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **52 MESES** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión del 3 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Bogota Sala penal resolvió el recurso de apelación y **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia en el sentido de excluir la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

2.3 Por auto del **16 de junio de 2020**, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.4 La condenada **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día **16 de Julio de 2020**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe ingresado a este despacho el 14 de septiembre de 2020 mediante el cual dio cuenta de las transgresiones al beneficio de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio los días

21, 25 y 28 de agosto de 2020 por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

La señora **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ**, fue condenado por **JUZGADO 53 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, a la pena principal de **52 MESES** de prisión, como autora responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando la penada, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho informe por parte del penal de las transgresiones al beneficio de prisión domiciliaria los días 21, 25 y 28 de agosto de 2020; Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se corrió traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, la cual fue notificada el 20 de octubre de 2020.

En razón de lo anterior, la sentenciada allega las respectivas justificaciones, manifestando “ que para los días 21 y 25 de agosto del año en curso se encontraba en su vivienda con sus padres mayores de 60 años y dos menores de edad, indocando que el INPEC se pudo equivocar y haber timbrado en el timbre que esta dañado, en referencia al día 28 de agosto manifiesta que se encontraba en Urgencias con un dolor de muela el cual adjunta soporte de asistencia a la misma.

Lo anterior, permite colegir que, **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** para el día 28 de agosto se encontraba con una excusa válida sin embargo para los días 21 y 25 las exculpaciones que presento, de por sí bastantes laxas y sin sustento jurídico, no son del recibo para el despacho, pues su contenido no permite siquiera evaluar la posibilidad que la condenada continúe gozando de la medida sustitutiva con justificaciones tan vanas y con la baladí disculpa que la sentenciada nunca escucha el llamado a la puerta, explicación bastante inocua a la que el despacho no le da credibilidad.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que la sentenciada está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer la señora **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, la condenada no fue encontrada en su domicilio en dos oportunidades.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **21 de julio de 2020** ante este despacho, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en la condenada pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que la condenada agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

◦ **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección de la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.**, para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea

hallado en su domicilio, se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.

2. Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y a Seguros del Estado S.A, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará a que debe realizar el pago de la caución en el Banco Popular cuenta No. 3-0820-000640-8, a nombre de la Rama Judicial Multas y Rendimientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección del **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR BOGOTA D.C.**, para que traslade al condenado de su domicilio al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallada en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura.**

TERCERO- Para la notificación de la presente decisión, téngase en cuenta que el penado está en prisión domiciliaria en la .

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



Vilma Pilar Rico Garzon
Abogada especialista en derecho penal y justicia transicional
Celular: 3125253552 - www.bulleyfrancoabogados.com.co
Pilar_r12@yahoo.es
Calle 12 # 5-32 of 14-01 edificio conkidi Bogotá D.C

Señor.

JUEZ 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Y-O JUEZ 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO.
E.S.D.

RAD: 11001-60-00-049-2013-15855-00.

VILMA PILAR RICO GARZON, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 52.431.075; abogada en ejercicio con T. P. No. 283888 del C.S. de la J, actuando en calidad de abogada de la condenada **DIANA OLIVERO GONZALES**, reconocida dentro de las actuaciones procesales, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado el día 26 de octubre de 2020, y notificado a esta abogada en día 6 de noviembre de 2020, por correo electrónico, en los siguientes términos.

- 1) Es de conocimiento de esta abogada, que el despacho tuvo en cuenta la excusa presentada por mi representada, en cuanto a que el día 28 de agosto tuvo que salir de urgencias al médico, por un tema de salud oral, el cual esta debidamente sustentado, donde los funcionarios del inpec, toman fotografías.
- 2) Los días 21 y 25, mi representada informa al despacho que tal vez no escucho el timbre, por cuanto estaba dañado o se timbro en la casa conexas, como ella lo indica en su contestación, pero aunado a lo anterior señor Juez, estábamos en cuarentena, por la emergencia sanitaria, por cuenta de los decretos nacionales y distritales 087 - 090,091.092,2020, 417- 457-2020, que está atravesando el país, por tanto nadie podía salir de su casa de habitación.



- 3) Informo al despacho que para la fecha que indica el Inpec, los días 21 y 25, mi prohijada se encontraba con sus padres en el lugar de residencia ubicada en la carrera 12 K ubicada en la carrera 12 K13 b21 sur, para lo cual anexo declaración extrajudicial de sus padres, quienes son de la tercera edad y que corresponde a los nombres, Edelmira Gonzales Zarta identificada con la C. C. No. 28.891.600 y el señor Jairo Olivero, identificado con la C.C.No. 5.983.432.
- 4) De otra parte señor juez, mi representada no tendría motivos para trasgredir, el subrogado penal que el Juez, de conocimiento le concedió, por ser madre cabeza de familia, conforme la ley 750 de 2002, pues ella, la señora OLIVERO, tiene 2 hijos menores de edad y es quien cuida y vela por sus interés.

PETICIÓN.

Señor, Juez 5 de Ejecución de penas y medidas de seguridad, de forma respetuosa y por tratarse de una revocatoria de subrogado penal de Prisión Domiciliaria, le solicito revoque el auto de fecha 26 de octubre de 2020 y se mantenga la prisión domiciliaria a mi representada, por los hechos antes expuestos, téngase en cuenta que mi representada, es madre cabeza de familia y sus hijos no cuentan con más apoyo que el de su progenitora, conforme al art 44 de la constitución y la ley 1098 de 2010.

Atendiendo a la solicitud que eleva esta defensa, se solicita que si, el señor Juez lo considera necesario y pertinente se le conceda por única vez la imposición del sistema de vigilancia electrónica, brazaletes que mi representada está dispuesta a sufragar.

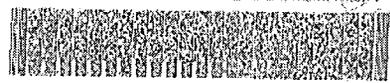
Anexo:

Registro civiles de nacimiento de los menores.

Declaración extra juicio de los padres de la condenada.

11 SEP 2020

NO ON



FECHA DE NACIMIENTO 09-JUL-2029
SEXO M
FECHA DE EXPIRACION 10-JUL-2018 BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.
09-JUL-2011

11 SEP 2020

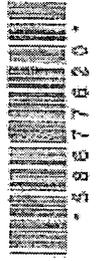
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIFICACION
Numero 1.071.211.753
HERRERA OUYERO
Estudios
JUAN FELIPE
Nombres
Juan Herrera Ouyero



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 58677620

NUIP 1.013.695.204



Nombre de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador Notario Alcaide Corregidor Corregimiento Inspección de Policía Código A 3 A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE ANTONIO NARIÑO BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Nombre del nacido

Primer Apellido OLIVERO Segundo Apellido GONZALEZ

Nombre(s) NICOLAS

Fecha de nacimiento

Año 2018 Mes Dic Día 06 Hora 14:00 Lugar de nacimiento BOGOTA - COLOMBIA

Sexo O Estado POSITIVO

País de nacimiento COLOMBIA CONDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento embalsamado o declaración de estado

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de estado vivo 15039364-8

Nombre de la madre o padre - Partes del documento que se debe registrar con fines estadísticos y legales

OLIVERO GONZALEZ DIANA GUISELLY

Documento de identificación (Cédula y número) CC 52.719.554

Municipio COLOMBIA

Nombre de la madre o padre - Partes del documento que se debe registrar con fines estadísticos y legales

Documento de identificación (Cédula y número)

Municipio

Nombre del declarante

Apellidos y nombres completos OLIVERO GONZALEZ DIANA GUISELLY

Documento de identificación (Cédula y número) CC 52.719.554

Fecha

Nombre primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Cédula y número)

Fecha

Nombre segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Cédula y número)

Fecha

Fecha de inscripción Año 2018 Mes Dic Día 06

Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE ARMANDO CASTRILLON LOZANO

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTAS

- 18 DIC 2018 ACTA COMPLEMENTARIA - Y SE ENTREGA SOLETA DE COMPARENDO -

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, ART. 115 DECRETO LEY 1260 DE 1970, TIENE VIGENCIA PERMANENTE, ART. 2 DECRETO 2100 DE 1983; SE OMITE SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2100 DE 1983, EL PRESENTE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO EXPEDIDO EN BOGOTA, D.C. 18 DIC 2018

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ identificado(a) con CC 52713554 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de 1° COTIZANTE.

Fecha de Activación de Servicios: 01/07/2020

Estado de la Afiliación: ACTIVO

IPS: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO RESTREPO

Categoría: A

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para **QUIEN INTERESE** , a los 10 días del mes de noviembre del año 2020.

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

Cordialmente.

Fredy Alexander Caicedo Sierra

Director Operaciones Comerciales

EPS FAMISANAR S.A.S.



CERTIFICA QUE:

El(La) Señor(a) JUAN FELIPE HERRERA OLIVERO identificado(a) con TI 1011211753 se encuentra afiliado(a) a la EPS en condición de BENEFICIARIO.

Fecha de Activación de Servicios: 01/07/2020

Estado de la Afiliación: ACTIVO

IPS: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO RESTREPO

Categoría: A

La presente certificación se expide a solicitud del(de la) interesado(a) en Bogotá para **QUIEN INTERESE** , a los 10 días del mes de noviembre del año 2020 .

La certificación tiene validez de un mes con respecto a la fecha de generación.

Observaciones:

NO VÁLIDO PARA TRASLADO A OTRA EPS.

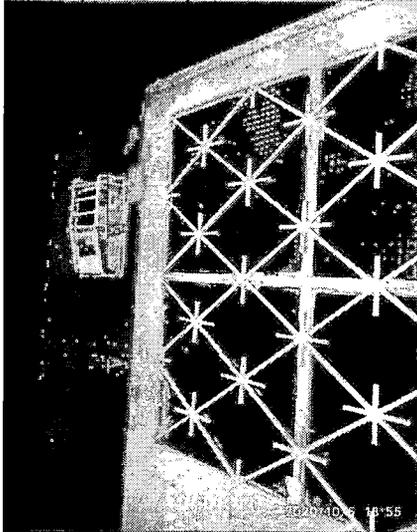
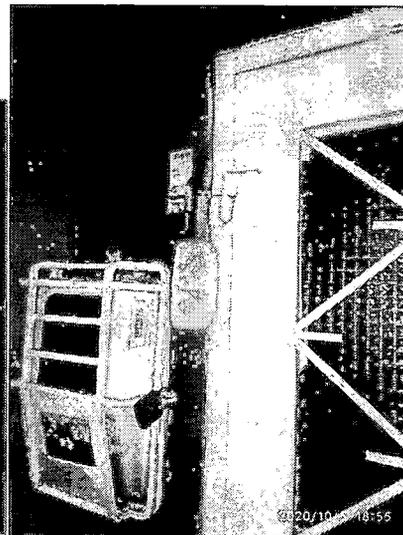
Cordialmente,

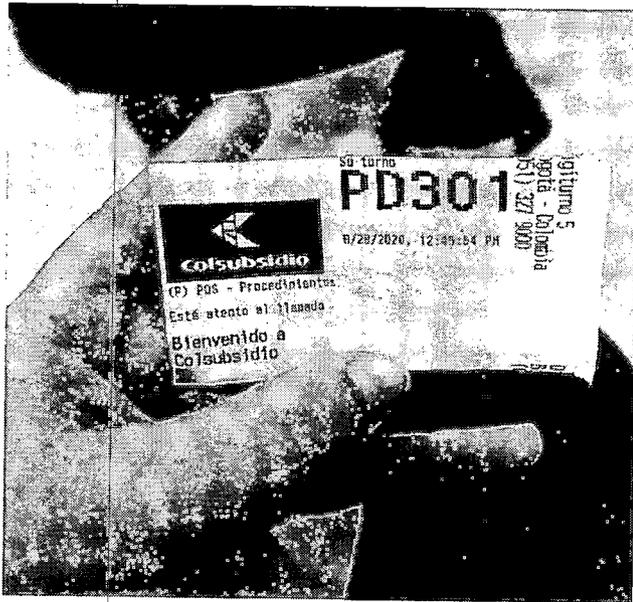
Fredy Alexander Caicedo Sierra

Director Operaciones Comerciales

EPS FAMISANAR S.A.S.

FOTOSY DOCUMENTOS





Colsubsidio CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
MIP. PROX. 14 3

FECHA: 28 de agosto de 2020
PACIENTE: DIANA OLIVERA
DOCUMENTO: 52711551

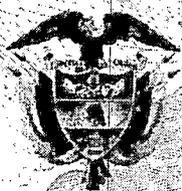
LA PACIENTE ASISTIO A VALORACION ODONTOLOGICA POR URGENCIAS
HORA SALIDA 3:30 PM

PROFESIONAL
MARTIN FELIPE NIÑO

CENTRO MEDICO RESTREPO



Ca372876652



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS

NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.5900



El día 11 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Republica de Colombia, COMPARECIÓ El (la) señor (a) **JAIRO OLIVERO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No 5.983.432 DE PURIFICACION, de estado civil **Casado(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CRA. 12 K NO. 31 B-21 SUR**, de ocupación **PENSIONADO**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA - Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA - Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE**.

CUARTA - Que el día 21 y 25 de agosto de 2020, me encontraba en mi residencia ubicada en la **CRA. 12 K NO. 31 B-21 SUR**, del barrio Gustavo Restrepo, junto con mi esposa **EDELMIRA INES GONZALEZ**, con C.C. No. 28.891.600 y nuestra hija **DIANA GUISELLY OLIVEROS GONZALEZ** con C.C. No. 52.713.554 y nuestros 2 nietos de 9 años y 22 meses, respectivamente, y en ningún momento recibimos visita del **INPEC**.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: \$ 13.600 IVA \$3.800 BIOMETRICO \$ 6.400 TOTAL: \$23.800

EL (LA) DECLARANTE.

Jairo Olivero

**JAIRO OLIVERO
C.C. 5.983.432 DE PURIFICACION**



JUAN PABLO AYAYA BOLIVAR

NOTARIO 54 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Conforme con la Resolución 08887 de octubre 23 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro

República de Colombia

Para: verificación para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial



08-DG-20

Ca372876652

10892eYK937MAB



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



46470

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JAIRO OLIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005983432.

Firma autografa

----- Firma autógrafa -----



7mk93ktj7co6
11/11/2020 - 16:25:52:405



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DEC . 5900-2020, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO.

[Handwritten signature]
NOTARIA CINCUESTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario Público del Estado Civil



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notaría cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7mk93ktj7co6

[Handwritten signature]
NOTARIA CINCUESTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario Público del Estado Civil



Ca372876652

NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15-04 SURS



DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.5900



El día 11 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ El (la) señor (a) **JAIRO OLIVERO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **5.983.432 DE PURIFICACION**, de estado civil **Casado(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CRA. 12 K NO. 31 B-21 SUR**, de ocupación **PENSIONADO**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA - Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA - Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE**.

CUARTA - Que el día 21 y 25 de agosto de 2020, me encontraba en mi residencia ubicada en la **CRA. 12 K NO. 31 B-21 SUR**, del barrio Gustavo-Restrepo, junto con mi esposa **EDELMIRA INES GONZALEZ**, con C.C. No. 28.891.600 y nuestra hija **DIANA GUISELLY OLIVEROS GONZALEZ** con C.C. No. 52.713.554 y nuestros 2 nietos de 9 años y 22 meses, respectivamente, y en ningún momento recibimos visita del INPEC.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: \$ 13.600 IVA \$3.800 BIOMETRICO \$ 6.400 TOTAL: \$23.800

EL (LA) DECLARANTE:

Jairo Olivero
JAIRO OLIVERO
C.C. 5.983.432 DE PURIFICACION

JUAN PABLO AYAYA BOLIVAR
NOTARIO 54 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Conforme con la Resolución 08887 de octubre 27 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro



República de Colombia

Impresión autorizada por el Ministerio de Justicia y del Poder Judicial de la Federación

Ca372876652



08-08-20

100928YK0037M749



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



46470

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAIRO OLIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005983432.

Firma del DA

----- Firma autógrafa -----



7mk93ktj7co6
11/11/2020 - 16:25:52:405



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DEC . 5900-2020, rendida por el compareciente con destino a **AL INTERESADO**.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

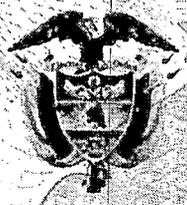
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7mk93ktj7co6



Ca372876652



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR



DECLARACION EXTRAJUICIO No.5900



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificados y documentos del registro notarial

El día 11 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **JAIRO OLIVERO**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **5.983.432 DE PURIFICACION**, de estado civil **Casado(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CRA. 12 K NO. 31 B-21 SUR**, de ocupación **PENSIONADO**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA - Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA - Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA - Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE**.

CUARTA - Que el día 21 y 25 de agosto de 2020, me encontraba en mi residencia ubicada en la **CRA. 12 K NO 31 B-21 SUR**, del barrio Gustavo Restrepo, junto con mi esposa **EDELMIRA INES GONZALEZ**, con C.C. No. 28.891.600 y nuestra hija **DIANA GUISELLY OLIVEROS GONZALEZ** con C.C. No. 52.713.554 y nuestros 2 nietos de 9 años y 22 meses, respectivamente, y en ningún momento recibimos visita del **INPEC**.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: \$ 13.600 IVA \$3.800 BIOMETRICO \$ 6.400 TOTAL: \$23.800

EL (LA) DECLARANTE:

Jairo Olivero
JAIRO OLIVERO
C.C. 5.983.432 DE PURIFICACION



JUAN PABLO AYALA BOLIVAR
NOTARIO 54 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Conforme con la Resolución 08887 de octubre 23 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Ca372876652



08-09-20
Cadenas S.A. H. 99999910

109929YK0017540



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



46470

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAIRO OLIVERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005983432.

Jairo Olivero

----- Firma autógrafa -----



7mk93ktj7co6
11/11/2020 - 16:25:52:405



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DEC . 5900-2020, rendida por el compareciente con destino a AL INTERESADO.

Juan Pablo Amaya Bolívar
NOTARIA DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR

Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7mk93ktj7co6

Jairo Olivero
NOTARIA DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

a <domiciliarias.rmbo

gota@inpec.gov.co>

Lun 09/11/2020 16:37

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medid:

PPL: CORREA PARRA JULIETA ANDREA

CEDULA: 52740004

PROCESO: 03-2006-055 (2006-08584)

Buenas tardes

Por medio de la presente, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de informar a este despacho, cual es el estado actual del proceso de la ppl en mención, lo anterior se requiere para actualizar la información en nuestras bases de datos del aplicativo misional Sisipec web.

favor informar la dirección actualizada de la ppl, ya que todas las visitas al domicilio han sido negativas y se remite a que es un proceso del año 2006. desde el año 2010 no se tiene conocimiento de la ubicación de la PPL

Atentamente,

DOMICILIARIAS CPAMSM BOGOTA

- aduas <asesorjuridico.

epguadas@inpec.go

v.co>

Jue 12/11/2020 9:10

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medid:

Guaduas, Cundinamarca, 12 de noviembre de 2020

Señores

JUZGADO 05 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

CUNDINAMARCA - COLOMBIA

Asunto: ENVIO PROCESO POR COMPETENCIA: 1100160000492015-04504

CONDENADO:	VARGAS PACHO LUIS FERNANDO
CEDULA:	79706736

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar envío de proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas del municipio de Guaduas-Cundinamarca, de la persona privada de la libertad de la referencia, toda vez que dicho PPL se encuentra recluso en este establecimiento, desde el día 10/10/2020

Atentamente,

ÁREA JURÍDICA- SISIEP WEB

EPC LA ESPERANZA

GUADUAS -CUNDINAMARCA

 Ministerio de Justicia y del Derecho



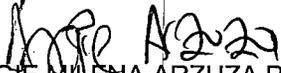
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ
CL 31B NO 14 21
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10059

NUMERO INTERNO 37785
REF: PROCESO: No. 110016000049201315855

- DE CONFORMIDAD CON EL ART. 179 DEL CPP **NOTIFÍCOLE** QUE MEDIANTE PRVIDENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 ESTE DESPACHO LE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA.


ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

J

E

P

M

S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

WILSON GUARNIZO CARRANZA

Juez 5 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 37785

Condenado a notificar: DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ

C.C: 52713554

Fecha de notificación: 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020

Hora: 9:04 H

Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO 818 DE FECHA 26
DE OCTUBRE DEL 2020

Direccion de notificaicion: CALLE 31 B # 14 - 21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante AUTO INTERLOCUTORIO 818 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2020, relacionado con la practica de notificación personal al condenado DIANA GUISELLY OLIVERO GONZALEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 31 B # 14 - 21, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La direccion aportada no corresponde o no existe ___x___
- Nadie atiende al llamdo _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble desabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La direccion aportada no corresponde al limete asignado. _____

Descripcion:

En la fecha, realicé la búsqueda de la dirección ordena, en el momento de llegar al barrio se realiza búsqueda de la pero esta no se encuentra ubicada en el sector de igual manera se realiza búsqueda de la dirección en la pagina web direcciones bogota y registra que esta dirección no existe, pues la dirección empieza desde 14-25. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ

Notificador

